

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 137-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 137-25-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción de incumplimiento porque la entidad accionada incumplió la medida reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir, cuyos valores fueron cuantificados por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la Corte ordena que se cumpla con la reparación económica.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 06 de julio de 2022, Omar Ricardo Alarcón Luna (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña” (“**hospital**” o “**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado. Proceso que fue identificado con el número 09572-2022-02355.¹
2. El 13 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**” o “**jueza**”

¹ En el proceso de origen, Omar Ricardo Alarcón Luna sostuvo que suscribió varios contratos bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en las siguientes fechas: 14 de mayo del 2019, el 29 de enero de 2020, el 07 de diciembre del 2020, el 30 de junio de 2021, el 01 de julio de 2021, el 01 de noviembre del 2021 y el 11 de enero de 2022. Finalmente, el 03 de junio de 2022, fue notificado con el Memorando No. MSP-CZS8-HI-GT-2022-2510-M emitido por Roxana Mercedes Ochoa Reinoso, en calidad de Gerente del Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña”, mediante el cual se le comunicó que el contrato de servicios ocasionales se daba por concluido de forma unilateral. Frente a esto, el accionante sostuvo que laboró en el transcurso de la pandemia dentro de la red de salud del Ministerio, de manera que era merecedor del beneficio otorgado dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, conforme artículo 25. Al respecto, el accionante precisó que le fueron requeridos los documentos relativos a demostrar sus labores durante la pandemia, y pese a haber cumplido con remitir la información dentro del concurso especial de méritos y oposición no fue incluido en el listado junto con sus siete compañeros que recibieron los nombramientos definitivos como servidores públicos. Omar Ricardo Alarcón Luna solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a una vida digna y a la igualdad formal y no discriminación.

ejecutora”), declaró la procedencia de la acción y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la vida digna y al debido proceso en la garantía de motivación. En virtud de ello, dispuso, como medidas de reparación, el reintegro de Omar Ricardo Alarcón Luna a su puesto de trabajo u otro de igual categoría y nivel hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición correspondiente, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su separación.

3. La entidad accionada interpuso recurso de apelación de forma oral dentro de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022. Por su parte, la Procuraduría General del Estado apeló mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022.
4. El 10 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó en su integralidad la sentencia subida en grado. Decisión que fue notificada el 11 de noviembre de 2022. Finalmente, el 18 de noviembre de 2022, se sentó razón de la ejecutoría de la sentencia.

1.2. De la ejecución de la sentencia constitucional

5. El 26 de enero de 2023, la entidad accionada informó a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la medida de reintegro.²
6. El 14 de junio de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**TDCA**”),³ dispuso que:

[...] la entidad accionada, bajo responsabilidad de sus representantes legales y judiciales, dentro del término de 5 días, cancele al señor OMAR RICARDO ALARCON LUNA, las remuneraciones y beneficios sociales que dejó de recibir por el periodo comprendido entre junio del 2022 hasta diciembre del 2022, desglosados de la siguiente manera: por concepto de sueldos y salarios \$ 10.447,07; Fondo de reserva, \$ 870,24; Décimo Tercer Sueldo, \$ 870,59; Décimo Cuarto Sueldo, \$ 220,76 de los cuales debe descontarse el IESS aporte individual por el valor de \$ 1.196,19, mismo que debe ser cancelado directamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a nombre del señor OMAR RICARDO ALARCON LUNA, debiendo por tanto pagar al accionante el valor total de \$ 11.212,46 (ONCE MIL

² Entre otros documentos adjuntó la acción de personal de reintegro 528-UATH-HI-2022, de 12 de diciembre de 2022, y el aviso de entrada al IESS.

³ El 13 de enero de 2023, la Unidad Judicial entregó al TDCA “las piezas procesales necesarias para que se proceda a la cuantificación del monto [...]”. El 26 de enero de 2023, el TDCA dispuso que “[e]n el término de cuatro días [...] el accionante como la autoridad demandada presenten la información y documentación debidamente certificada que consideren necesarias para establecer el cálculo de la reparación resultante de la violación de derechos constitucionales”.

DOSCIENTOS ONCE [sic] CON 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).⁴

7. El 26 de julio de 2023, el 01 de agosto de 2023 y el 09 de agosto de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que disponga a la entidad accionada el cumplimiento del pago de la reparación económica.
8. El 16 de agosto de 2023, la Unidad Judicial notificó a la entidad accionada con el auto de mandamiento de pago y le otorgó el plazo de diez días para cumplir con la obligación de pago.
9. El 01, 09, 18 y 28 de septiembre de 2023, así como el 10 de octubre de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial imponer una multa compulsiva y progresiva diaria en contra de la entidad accionada, hasta que esta cumpla con la obligación de pago.
10. El 11 de diciembre de 2023, la jueza ejecutora dispuso que, en el término de cinco días, la entidad accionada pague.
11. El 28 de diciembre de 2023 y 09 de enero de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que disponga que, dentro del término de cinco días, la entidad accionada emita un informe detallado sobre el cumplimiento del pago ordenado.
12. El 17 de enero de 2024, la jueza ejecutora dispuso a la entidad accionada, bajo la prevención legal contenida en el artículo 282 del COIP, que remita, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, un informe detallado sobre el cumplimiento del pago de las remuneraciones.
13. El 26 de enero de 2024, la entidad accionada puso en conocimiento de la Unidad Judicial las gestiones realizadas para el cumplimiento de la medida.⁵
14. El 19 de julio de 2024 y el 30 de julio de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial imponer una multa compulsiva y progresiva diaria en contra del hospital hasta la fecha en que se realice el pago de las remuneraciones.
15. El 17 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial impuso “multa compulsiva y progresiva

⁴ El proceso contencioso administrativo fue identificado con el número 09802-2023-00045.

⁵ La entidad accionada remitió el memorando MSP-CZ8S-HIDAF-2024-0061-M de la Dirección Administrativa Financiera, además, de otros documentos adjuntos. Ver el párr. 42 de la sentencia.

diaria de una remuneración básica unificada, hasta por veinticinco días, o en su defecto, hasta que se cumpla con el pago ordenado”.

16. El 07 de noviembre de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que ordene a la entidad accionada que dentro del término máximo de cinco días realice el pago.
17. El 15 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial dispuso al hospital realizar el pago y concedió el término máximo de diez días para el cumplimiento de la obligación. Además, recordó que “se encuentra decurriendo la obligación de pagar las multas diarias”.
18. El 16 de abril de 2025, la Unidad Judicial ordenó a la entidad accionada que, en el término de cinco días, exponga las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento con la obligación de pago.
19. El 28 de abril de 2025, el hospital informó las gestiones y concluyó que “nosotros como institución realizamos todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento, sin embargo ya depende del Ministerio de Finanzas asigne los recursos para el pago”.
20. El 29 de abril de 2025, el accionante presentó acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial en la que solicitó a la Unidad Judicial iniciar el trámite para garantizar que la Corte Constitucional asuma, de forma excepcional y subsidiaria, la ejecución de la medida de reparación económica ordenada en sentencia constitucional vía acción de incumplimiento. Y que se remita, a la Corte Constitucional, el expediente junto con un informe motivado sobre las razones que impiden la ejecución de la sentencia. Posteriormente, el 11 de julio de 2025 y el 01 de agosto de 2025, insistió ante la Unidad Judicial en el inicio de la acción de incumplimiento.
21. El 03 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial emitió el oficio mediante el cual remitió el expediente a la Corte Constitucional y adjuntó su informe motivado. Esta documentación fue recibida por la Corte Constitucional el 10 de septiembre de 2025.

2. Competencia

22. De conformidad a lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

23. La sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la decisión de apelación, dispuso lo siguiente:

Como restitución del derecho del accionante, déjese sin efecto el Memorando Nro. MSP-CZS8-HI-GT-2022-2510-M, de fecha 03 de junio del 2022, emitido por la Mgs. Roxana Mercedes Ochoa Reinoso, en calidad de Gerente del Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña”, debiendo la accionada reintegrar, en el término de cinco horas a partir de la notificación de la presente sentencia, al ciudadano OMAR RICARDO ALARCON LUNA a su puesto de trabajo como QUIMICO/BIOQUIMICO FARMACÉUTICO 3, u otro de igual categoría y nivel, hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición correspondiente. La restitución a su puesto de trabajo comprende, además, **el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación** (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

24. Luego de realizar un recuento procesal, el accionante afirmó que “hasta la presente fecha, únicamente, la entidad accionada cumplió con la medida relativa al reintegro a mi puesto de trabajo en el cargo de Químico / Bioquímico Farmacéutico 3” y que “desde la fecha en que la decisión judicial [...] se ejecutorió, hasta la actualidad, transcurrieron más de dos años y cinco meses sin que el Hospital [...] haya pagado el valor determinado a mi favor por concepto de remuneraciones dejadas de percibir”.
25. El accionante sostiene que la acción de incumplimiento cumple con dos requisitos, a saber, **(i)** la falta de ejecución de la sentencia en un plazo razonable y **(ii)** la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto al informe argumentado respecto al incumplimiento de la sentencia.
26. Respecto de **(i)** el accionante sostiene que no se cumple con el parámetro de complejidad del asunto, pues la medida de reparación fue oportunamente determinada y cuantificada por el TDCA. Agrega que solo hay una persona afectada, “por lo que la prolongación del cumplimiento únicamente se puede atribuir a la inacción deliberada de la entidad pública obligada y no a la naturaleza de la fase de ejecución”.
27. Sobre la actividad procesal del interesado, afirma que “promovi[ó] activamente ante la jueza de primera instancia la ejecución de la sentencia constitucional, en función de que presenté innumerables escritos y requerimientos [...] para solicitar el impulso del trámite

de ejecución”.

28. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, afirma que la Unidad Judicial “agotó todos los medios adecuados y pertinentes desarrollados por la jurisprudencia constitucional para promover el cumplimiento de la sentencia”, entre ellas: (a) delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento y vigilancia de la ejecución, (b) dispuso a la entidad accionada el pago inmediato de la obligación y (c) impuso una multa compulsiva y progresiva diaria hasta que se cumpla con la obligación de pago.
29. Respecto de la afectación generada, el accionante afirma que el incumplimiento de pago afecta de manera directa a su calidad de vida y la de su familia, pues impide cubrir necesidades esenciales y generar condiciones de estabilidad económica mínimas, pues él es el único sustento económico de su hogar y padre de tres hijos.
30. Sobre (ii), el accionante indica que la Unidad Judicial “se encuentra en la obligación de remitir el expediente a la Corte Constitucional, junto con un informe que contenga las razones jurídicas e impedimentos realizados por la institución pública obligada de ejecutar la sentencia constitucional”.

4.2. Informe de la Unidad Judicial

31. La jueza ejecutora informa que, mediante auto de 15 de agosto de 2023,⁶ avocó conocimiento del mandamiento de ejecución emitido el 14 de junio de 2023 por el TDCA, y dispuso el mandamiento de pago en contra del hospital, concediéndole el plazo de diez días para el cumplimiento de la obligación de reparación económica ordenada dentro del proceso contencioso administrativo 09802-2023-00045. Señala que dicha obligación no fue cumplida dentro del término previsto, lo que motivó la emisión de varias conminaciones, sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento ni emitido un pronunciamiento oportuno.
32. Agrega que, como consta en razón actuarial de 17 de enero de 2024, se certificó que hasta esa fecha no se había verificado el pago de los valores correspondientes a la reparación integral ni de los honorarios del perito, por lo que se requirió a la entidad accionada la remisión de un informe. En atención a ello, el 26 de enero de 2024 compareció el gerente del hospital, quien adjuntó documentación relativa a las gestiones administrativas realizadas; no obstante, estas no se tradujeron en el cumplimiento efectivo de la

⁶ Notificado a las partes procesales el 16 de agosto de 2023, como consta en el párr. 8 *supra*.

obligación.

33. También, indica que, mediante razón actuarial de 11 de septiembre de 2024, se certificó que había transcurrido un año, nueve meses y tres días desde la orden de ejecución sin que se haya cumplido con lo dispuesto. En ese contexto, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 132 del COFJ y el artículo 22 de la LOGJCC, mediante auto de 17 de septiembre de 2024, se impuso al hospital una multa compulsiva y progresiva diaria equivalente a una remuneración básica unificada, hasta por veinticinco días, o hasta que se verifique el cumplimiento, determinándose que su cómputo iniciaría el 23 de septiembre de 2024.
34. Finalmente, la jueza ejecutora señala que, pese a las reiteradas conminaciones y al tiempo ampliamente transcurrido, no se ha verificado el cumplimiento de lo ordenado. Si bien la entidad accionada remitió, el 28 de abril de 2025, documentación en la que da cuenta de gestiones realizadas para obtener los recursos necesarios —atribuyendo la asignación de estos al Ministerio de Finanzas—, dichas actuaciones no resultan suficientes para justificar el incumplimiento. En consecuencia, concluye que la obligación dispuesta en el mandamiento de pago permanece insatisfecha.

4.3. Informe del hospital

35. El hospital no presentó su informe motivado sobre el cumplimiento de la decisión judicial, a pesar de que esto fue solicitado mediante providencia de 23 de abril de 2026.

5. Cuestión previa

36. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En consecuencia, solo “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
37. De conformidad con los párrafos 20 y 21 *supra*, la presente causa ingresó a la Corte por parte del juez executor a petición de la parte actora. En relación con este supuesto, el artículo 164 de la LOGJCC,⁷ en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y la sentencia 103-

⁷ Los requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164. Los numerales 3 y 4 regulan la presentación de acción de incumplimiento en otros supuestos que no se aplican en el presente caso.

21-IS/22 establecen que el inicio de una acción de incumplimiento por parte del juez ejecutor a petición de la parte accionante exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

37.1. Impulso: Acreditar que se impulsó previamente el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial ejecutora;

37.2. Requerimiento: Solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, acompañada del informe motivado del juez ejecutor que detalle las medidas adoptadas conforme al artículo 21 de la LOGJCC, y las razones por las cuales, pese a su empleo, no fue posible la ejecución de la decisión constitucional; y

37.3. Plazo razonable: Realizar dicho requerimiento una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pudiera ejecutar la decisión.

38. En el presente caso, la Corte concluye que el accionante cumplió el primer requisito porque sí promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de ejecución, conforme se desprende de los párrafos 7, 9, 11, 14 y 16 *supra*. El segundo requisito también se cumplió en el presente caso porque el accionante activó la acción de incumplimiento al solicitar a la Unidad Judicial el inicio de la acción conforme se aprecia en el párrafo 20 *supra*. Igualmente, el tercer requisito se cumplió porque desde la cuantificación de la medida de reparación económica (14 de junio de 2023) hasta la petición de inicio de la acción de incumplimiento (29 de abril de 2025) transcurrió un año y diez meses, lo cual da cuenta de que ha transcurrido un tiempo razonable para que, en consideración a la complejidad de la medida, se pueda ejecutar la sentencia constitucional.

39. En consecuencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento —especificados en el párrafo 37 *supra*— para que la Corte emita pronunciamiento de fondo en este caso.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

6.1. ¿Existe un incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional?

40. Esta Corte toma nota de que no existe controversia respecto del reintegro del accionante a su puesto de trabajo. Por un lado, el propio accionante ha reconocido el cumplimiento de esta medida (párrafo 24 *supra*) y, por otro, la entidad accionada acreditó su ejecución

ante la autoridad judicial correspondiente mediante la acción de personal 528-UATH-HI-2022, de 12 de diciembre de 2022 (párrafo 5 y nota al pie 2 *supra*). En consecuencia, esta Corte considera que la medida de reintegro se habría cumplido.

41. En efecto, la acción de incumplimiento ha sido propuesta respecto de la siguiente medida de reparación dispuesta por la Unidad Judicial: “[...] el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación”. Conforme a lo expuesto en el párrafo 23 *supra*, la sentencia demandada como incumplida ordenó, a favor del accionante, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su separación. A partir de ello, el TDCA cuantificó que corresponde pagar al IESS USD 1 196,19 (aporte individual del accionante) y USD 11212,46 directamente a Omar Ricardo Alarcón Luna —véase párrafo 6 *supra*—.
42. Posterior a ello, el 26 de enero de 2024, la entidad accionada puso en conocimiento de la Unidad Judicial las gestiones realizadas entre los órganos de la entidad accionada para el cumplimiento de la medida, para ello adjuntó los siguientes documentos:
 - 42.1. Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2024-0061-M de 18 de enero de 2024, en el que el coordinador de la dirección administrativa financiera informó, al gerente del hospital, las diligencias internas realizadas durante el año 2023.
 - 42.2. Documento denominado “Hoja de Ruta” respecto del Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0530-M con el asunto “Solicitud de Disponibilidad Presupuestaria para cumplimiento de sentencia del juicio 09802-2023-00045”.
 - 42.3. Documento denominado “Hoja de Ruta” del Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0596-M con el asunto “Respuesta: Solicitud de Disponibilidad Presupuestaria para cumplimiento de sentencia del juicio 09802-2023-00045”.
 - 42.4. Memorando MSP-CZS8-HI-UAJ-2023-0110-M, de 15 de junio de 2023, en el que el área de asesoría jurídica recomienda al gerente del hospital que “[...] a fin de no incurrir en alguna ilegalidad [...] las áreas dentro del marco de sus competencias, hagan las diligencias respectivas a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto [en la sentencia]”.
 - 42.5. Memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0530-M, de 30 de junio de 2023, mediante el cual la dirección administrativa financiera solicita al gerente del hospital “Autorización para la emisión de la Disponibilidad Presupuestaria para poder dar cumplimiento a la sentencia del juicio 09802-2023-00045”.

- 42.6.** Memorando MSP-CZ8S-HI-UF-2023-0596-M, de 04 de julio de 2023, en el que la coordinadora de la unidad financiera informa al coordinador de la dirección administrativa financiera que “se evidencia un déficit presupuestario”, por lo que no existe presupuesto para cumplir con la decisión judicial. Y sugiere “plantear la modificación presupuestaria tipo INTER, por asignación de recursos en la siguiente estructura programática, toda vez que el valor a cancelar corresponde al año 2022”.
- 42.7.** Informe técnico 041, de 05 de julio de 2023, en el que se solicita al gerente del hospital “autorizar la reforma INTER para cumplir con los objetivos de la institución”, cuya descripción indica “Obligaciones de Ejercicios Anteriores por Gastos de Personal” (informe que no tiene firmas de responsabilidad).
- 42.8.** Comprobante de modificación presupuestaria (320-1193-0000), de 05 de julio de 2023, con la descripción “Obligaciones de Ejercicios Anteriores por Egresos de Personal” cuyo estado es “SOLICITADO”.
- 42.9.** Memorando MSP-CZ8S-HI-UAJ-2023-0120-M, de 07 de julio de 2023, el responsable de asesoría jurídica se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera, a la coordinadora de la unidad de talento humano y a la coordinadora de la unidad financiera. En la parte conclusiva del documento cita los artículos 88 y 93 de la Constitución, así como los artículos 21 y 24 de la LOGJCC.
- 42.10.** Resolución Presupuestaria HI-DAF-2023-041, en la que se aprueba una modificación presupuestaria descrita como “Obligaciones de Ejercicios Anteriores por Gastos de Personal”, por un valor de USD 13 416,80. Y el comprobante de modificación presupuestaria de 05 de julio de 2023.
- 43.** El 28 de abril de 2025, el hospital informó, a la Unidad Judicial, las gestiones realizadas y concluyó que “depende del Ministerio de Finanzas asigne los recursos para el pago”. Los documentos adjuntados fueron los siguientes:
- 43.1.** Memorando MSP-CZ8S-HI-UF-2025-0481-M, de 25 de abril de 2025, en el que la coordinadora de la unidad financiera informa a la coordinadora de la dirección administrativa financiera que el 05 de julio de 2023 y el 27 de septiembre de 2024, se “ingresó en el sistema ESIGEF una modificación presupuestaria tipo INTER en aumento, la cual quedó en estado *Consolidado*, sin que haya obtenido la validación correspondiente por parte del ente competente”. Por lo que solicitan una nueva autorización para plantear una nueva modificación presupuestaria.

- 43.2.** Memorando MSP-CZS8-HI-UATH-2025-0652-M, de 23 de abril de 2025, en el cual el coordinador de la unidad de talento humano se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera para dejar constancia de haber “realizado las gestiones correspondientes para que la Gestión Interna Financiera pueda cumplir con la aplicación de la sentencia en el caso del Sr. Omar Alarcón Lina”.
- 43.3.** Memorando MSP-CZS8-HI-UATH-2025-0168-M, de 31 de enero de 2025, mediante el cual la coordinadora de la unidad de talento humano se dirige a la responsable de la gestión interna de la coordinación zonal 8, e informa las “acciones constitucionales pendientes”.
- 43.4.** Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-UATH-2024-1434-M, de 14 de octubre de 2024, en el que la coordinadora de talento humano se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera para dejar constancia de las diligencias realizadas para cumplir con el pago. Además, indica que la unidad de talento humano no ha recibido el “cur de pago” de cumplimiento de la sentencia.
- 43.5.** Captura de pantalla del sistema Quipux, en el que se aprecia Memorando MSP-CZ8S-HI-GT-2024-4386-M, de 17 de septiembre de 2024, en la que el gerente del hospital autoriza “la modificación presupuestaria tipo inter para pago de multa compulsiva sentencia del juicio 09802202300045 Alarcón Luna Omar Ricardo”.
- 43.6.** Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2024-1650-M, de 17 de septiembre de 2024, mediante el cual el coordinador de la dirección administrativa financiera recomienda al gerente general del hospital “autorice a la Gestión Financiera realizar las actividades respectivas para [...] cumplir con lo establecido por el Tribunal Contencioso de lo Administrativo mediante sentencia Nro. 09802-2023-00045”.
- 43.7.** Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-UATH-2024-1284-M, de 03 de septiembre de 2024, a través del que la coordinadora de la unidad de talento humano se dirige a la coordinadora de la unidad financiera para recomendar “autorice a la Gestión Financiera realizar las actividades respectivas para [...] cumplir con lo establecido por el Tribunal Contencioso de lo Administrativo mediante sentencia Nro. 09802-2023-00045”.
- 43.8.** Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-UATH-2024-1206-M, de 16 de agosto de 2024. La coordinadora de la unidad de talento humano se dirige al coordinador de la dirección administrativa financiera para solicitar que se realicen las gestiones

pertinentes para que se cumpla con lo dispuesto en la acción de protección 09572-2022-02355.

- 43.9.** Hoja de ruta y memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2024-1230-M, de 24 de julio de 2024, en el que el coordinador de la dirección administrativa financiera recomienda a la coordinadora de la unidad financiera “autorice a la Gestión Financiera realizar las actividades respectivas para [...] cumplir con lo establecido por el Tribunal Contencioso de lo Administrativo mediante sentencia 09802-2023-00045”.
- 43.10.** Memorando MSP-CZ8S-HI-UAJ-2023-0115-M, de 27 de junio de 2023, en el que el responsable de asesoría jurídica informa a la coordinadora de la unidad de talento humano que la acción de protección es de ejecución inmediata, “sin embargo, por falta de recursos no se ha dado cumplimiento”.
- 43.11.** El Hospital adjuntó nuevamente la resolución presupuestaria HI-DAF-2023-041 (párrafo 42.10 *supra*), comprobante de modificación presupuestaria 320-1193-0000 (párrafo 42.8 *supra*), memorando MSP-CZ8S-HI-UF-2023-0596-M (párrafo 42.6 *supra*), informe técnico 041 (párrafo 42.7 *supra*), memorando MSP-CZ8S-HI-DAF-2023-0530-M (párrafo 42.5 *supra*) y memorando MSP-CZS8-HI-UAJ-2023-0110-M (párrafo 42.4 *supra*).
- 44.** En el presente caso, este Organismo observa que la entidad accionada ha realizado diversas actuaciones administrativas tendientes a cumplir con la medida de reparación económica ordenada en la sentencia constitucional, tales como la emisión de memorandos internos y solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, estas actuaciones deben orientarse a garantizar la ejecución efectiva de la medida y no a justificar su postergación indefinida. Por lo que se verifica que dichas actuaciones han resultado insuficientes, en la medida en que no han producido el cumplimiento efectivo de la obligación de pago dispuesta a favor del accionante.
- 45.** Del expediente no se desprende que la entidad accionada haya acreditado documentadamente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ni el cumplimiento de las obligaciones correspondientes ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por el contrario, las propias actuaciones administrativas reflejan que las gestiones emprendidas no se concretaron en la asignación de recursos ni en la ejecución material de la medida de reparación. Por lo tanto, esta Corte concluye que la entidad accionada incumplió la sentencia constitucional en lo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Sin perjuicio de ello, esta Magistratura no puede dejar de advertir que, para el

cumplimiento de la medida de reparación económica, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá proveer los recursos suficientes.⁸

46. Con base en el artículo 21 de la LOGJCC, que impone al juez o jueza de instancia el deber de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para ejecutar integralmente la sentencia, la autoridad judicial de instancia no agotó todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la reparación económica. Pues, una vez que la propia entidad accionada informó que el pago dependía de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas,⁹ la autoridad judicial ejecutora debió disponer directamente a esta cartera de Estado la adopción de las actuaciones financieras necesarias para satisfacer una obligación judicial que atañe al Fisco en general y no solo al Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña”. Si la orden de reparar económicamente a quien ha sufrido una lesión de sus derechos se interpretará como de exclusiva responsabilidad de la entidad donde se produjo la vulneración y no del Fisco en su conjunto, la víctima quedaría efectivamente burlada en su derecho a la reparación. Por tanto, en estos casos, el Ministerio de Economía y Finanzas no puede quedar exento de las medidas de ejecución. En contraste, la autoridad judicial en este caso únicamente dirigió sus requerimientos al hospital, sin extender sus medidas de ejecución al órgano estatal cuya actuación era indispensable para materializar el pago, pese a que el propio artículo 21 de la LOGJCC le confería amplias facultades para ello. En consecuencia, al no haberse agotado ese mecanismo de ejecución durante la fase de cumplimiento, corresponde ahora a esta Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias de garantía subsidiaria del cumplimiento de las sentencias constitucionales, disponer y requerir directamente al Ministerio de Economía y Finanzas la adopción de las medidas presupuestarias y administrativas necesarias para que se haga efectiva la reparación económica ordenada.
47. En consecuencia, se ordena al gerente de la entidad accionada y a la Ministra de Economía y Finanzas que cumplan con la obligación de pago determinada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

⁸ CCE, sentencia 215-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 116.

⁹ Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 74: “Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas: 7. Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos”.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de incumplimiento 137-25-IS.
- 2.** Declarar el incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia emitida el 13 de agosto de 2022 dentro del proceso de acción de protección 09572-2022-02355, confirmada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3.** Como medida de reparación integral se dispone que:
 - 3.1.** El Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña” realice las gestiones necesarias para que se efectúe el pago de las siguientes obligaciones, dentro del plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia:
 - (i) A favor de Omar Ricardo Alarcón Luna la cantidad de USD 11.212,46 correspondiente a las remuneraciones dejadas de percibir, cuantificada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; y, (ii) al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la cantidad de USD 1.196,19 correspondiente al aporte individual del accionante.
 - 3.2.** Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el Hospital de Infectología “Dr. José D. Rodríguez Maridueña”, en el plazo de un mes, deberá remitir a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia de Guayas, la documentación que respalde el cumplimiento de los pagos antes indicados.
 - 3.3.** Disponer a la Ministra de Economía y Finanzas que, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, provea los recursos suficientes para cumplir con la medida de reparación económica ordenada en la sentencia emitida el 13 de agosto de 2022 dentro del proceso de acción de protección 09572-2022-02355, confirmada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Encargar a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia de Guayas, la verificación de cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por este Organismo en la presente sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz, por licencias de vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL